



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETÍN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la inserción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 26 de Febrero.)

PRESIDENCIA.

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.

Habiendo notado que algunos Alcaldes continúan remitiendo á este Gobierno los estados decenales de matrimonios, nacimientos y defunciones, y como quiera que este servicio quedó sin efecto desde el 1.º de Enero próximo pasado, por el de los estados modelo núm. 2. ó sea mensual.

Encargo á los mismos dejen de remitir aquellos y el únicamente los últimos con la puntualidad que se les tiene ordenado.

Leon 25 de Febrero de 1888.

El Gobernador.
Ricardo García.

SECCION DE FOMENTO.

Sitas.

D. RICARDO GARCIA MARTINEZ,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Juan Patu y Borrell, vecino de Barjas, provincia de Lérida, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 11 del mes de la fecha, á las doce de la mañana, una solicitud de registro de ampliacion, pidiendo 6 pertenencias de la mina de sulfato

de antimonio, llamada ídem á la *Maria*, sita en término del pueblo de Villabuena, Ayuntamiento de Villafranca del Bierzo y sitio alto de Requejos; hace la designacion de las citadas 6 pertenencias en la forma siguiente:

Dichas pertenencias se agregarán á la parte de Oriente, siguiendo las mismas líneas del triángulo formado de las 24 pertenencias solicitadas el día 3 del mismo mes, que, en junto, reúnen 30 pertenencias de la mina citada *Maria*.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 14 Febrero de 1888.

Ricardo García.

Hago saber: que por D. Juan Patu y Borrell, vecino de Barjas Blancas, provincia de Lérida, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 3 del mes de la fecha, á las once y cuarto de su mañana, una solicitud de registro, pidiendo 24 pertenencias de la mina de sulfato de antimonio, llamada *Maria*, sita en término del pueblo de Villabuena, Ayuntamiento de Villafranca y sitio denominado alto de Requejos, y linda al Norte río Cúa,

al Sur el mismo río, al Oriente propiedades particulares y Poniente terreno del Estado; hace la designacion de las citadas 24 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una piedra que se halla colocada en el terreno del Estado, y que tiene una cruz recientemente hecha, desde cuyo punto, y en direccion al Oriente, se medirán 500 metros y se fijará la primera estaca, desde ésta, en direccion Norte, se medirán otros quinientos metros, colocándose la segunda estaca, desde ésta, en direccion al Poniente, otros 500 metros, y se colocará la tercera estaca, desde ésta, en direccion Sur, se medirán 500 metros, colocándose la cuarta estaca en punto de partida, quedando así cerrado el rectángulo que comprenden las 24 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 22 de Febrero de 1888.

Ricardo García.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

A fin de armonizar las disposiciones de la R. O. de 15 de Junio

de 1882 con las de la ley de derechos pasivos de los maestros y reglamento para su ejecucion en lo referente al pago de las obligaciones de 1.ª enseñanza, y con el objeto tambien de simplificar en lo posible la contabilidad de estos fondos, esta Junta provincial ha acordado que á partir desde el tercer trimestre del corriente año económico, y mientras la Superioridad no disponga otra cosa, el pago de dichas obligaciones se verifique con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El día 24 del último mes de cada trimestre, la Secretaría remitirá á los Habilitados nota de las cantidades que los Ayuntamientos de sus respectivas demarcaciones tuviere ingresadas por cuenta de sus obligaciones, correspondientes al trimestre y anteriores, siempre que aquéllas alcancen á cubrir cuando menos las del personal.

2.ª Los Habilitados en su vista procederán á formar las nóminas para el pago, que serán dos, una para el personal y otra para el material.

3.ª La del personal, además de expresar el nombre y apellidos de cada maestro, clase de su título, autoridad por quien fué nombrado, si es propietario ó interino y la fecha de toma de posesion, contendrá en casillas separadas las cantidades siguientes: 1.ª Dotacion personal del trimestre, con distincion respecto en las subvencionadas, de lo que tienen de fondos municipales y de subvencion. 2.ª Lo que de ésta corresponda al Monte-Pío si la escuela hubiere estado vacante algun tiempo. 3.ª Compensacion de retribuciones. 4.ª Total. 5.ª Des-

cuento del 3 ó del 50 por 100, según los casos. Y 6.º Líquido á percibir. A esta nómina se acompañarán necesariamente los justificantes de las altas y bajas que durante el trimestre hayan ocurrido.

4.º La nómina del material será, una relacion de escuelas, con los claros necesarios para que los maestros firmen el recibi, y contendrá en casillas separadas: 1.º La categoría y clase de cada escuela y pueblo en que está situada. 2.º Dotacion del material de la misma al trimestre. 3.º Alquileres que se satisfagan directamente á los maestros. 4.º Total. 5.º Descuento del 10 por 100 del material. 6.º Líquido á percibir. 7.º Premio de habilitacion. Este se calculará al 1.50 por 100 sobre la suma del líquido que

se pague por personal y material, y de su importe darán los Habilitados recibo á los maestros para justificar este gasto en las cuentas que deben rendir á los Ayuntamientos.

5.º Los Habilitados presentarán estas nóminas en la Secretaría de esta Corporacion el dia 30 cuando más tarde del último mes de cada trimestre, y aprobadas que sean por la Junta, ó rectificadas si fuere preciso, se les librárá su importe íntegro, que se cargará á los Ayuntamientos en sus cuentas respectivas, y al percibirlo en la Caja ingresarán lo que por vacantes y descuentos corresponda al Monte-Pío, á cuyo efecto se les expedirán por la Intervencion los oportunos cargarémes y cartas de pagos.

6.º Mientras queden obligaciones pendientes de pago continuarán remitiéndoseles las notas de que trata la regla 1.ª y los Habilitados formarán nóminas adicionales á las del trimestre á que correspondan los atrasos, sujetándose en todo á las reglas dictadas para las ordinarias.

7.º A los maestros de las escuelas subvencionadas se les figurará el total de su dotacion en la nómina de municipales, y en ella se les hará el descuento, así del material como del personal si debieren enfrirlo, entregándoseles despues íntegro el complemento de dotacion que abona el Estado.

8.º Dentro del plazo de 15 dias, á contar desde la fecha en que reciban los fondos, y antes siempre

que sea posible, devolverán á la Secretaría las nóminas firmadas por los perceptores, acompañando las cartas de pago de los ingresos hechos en el Monte-Pío y la de devolucion á la Caja de las cantidades que por falta de presentacion de los maestros ó por cualquiera otra causa no hubieran podido pagarse, con relacion detallada de las mismas.

Leon 23 de Febrero de 1888.

El Gobernador Presidente,
Ricardo Garcia.

Benigno Reyero,
Secretario.

Sr. Habilitado de los Maestros del partido de...

OBLIGACIONES DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Año económico de 188... á 188...

Partido de.....

..... Trimestre.

Nómina de los haberes satisfechos y descuentos hechos á los maestros de las escuelas públicas del mismo en dicho trimestre.

NOMBRES DE LOS MAESTROS.	Dotacion personal al trimestre.			Corresponde de municipales al Monte-Pío por vacante.	Retribuciones compensadas	Total á pagar de fondos municipales.	Descuento del 10 por 100 según los casos de la dotacion total	LÍQUIDO.
	De fondos municipales. Pesetas.	Por subvencion del Estado. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.					
Don..... Maestro de la escuela de..... nombrado por..... con fecha..... y posesionado en..... con la dotacion anual de..... pesetas, le corresponde por este trimestre.....								
Recibi,								

OBLIGACIONES DE 1.ª ENSEÑANZA.

AÑO ECONÓMICO DE 188... A 188...

Partido de.....

..... Trimestre.

Nómina de las cantidades satisfechas á los maestros de las escuelas públicas del mismo en el expresado trimestre por el concepto de material.

Escuelas, su categoría y clase y pueblo en que están situadas.	Dotacion del material al trimestre. Pesetas.	Alquileres que se pagan directamente á los maestros. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.	Descuento del 10 por 100 del material. Pesetas.	Líquido á pagar. Pesetas.	Descuento del 1.50 por 100 sobre la suma del líquido del personal y material satisfecho. Pesetas.

Recibi:
El Maestro,

(Gacetas de los días 15 al 20 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspeccion de la Caja general de Ultramar.

Negociado de Conversion.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadores y definitivos de los individuos que se expresan á continuacion, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspeccion la conversion en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.ª, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en union del abonar original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de guerra ó por el Alcalde de la localidad.

Regimiento infantería de la Habana. Primer batallon.

Soldado Lorenzo Gonzalez Perez, natural de Antonoco, provincia de Leon.

Idem Angel Sanchez Gonzalez, natural de Rodosmo, provincia de Leon.

Idem Nicolás Valcarcel Villanueva, natural de Santa Maria, provincia de Leon.

Regimiento infantería de España.

Soldado Joaquín Martínez Prada, natural de Villameruel, provincia de Leon.

Idem Juan Gomez Garcia, natural de Lunesa, provincia de Leon.

Idem José Gonzalez Fernandez, natural de Balcond, provincia de Leon.

Idem Laureano Gómez Martin, natural de Lillo, provincia de Leon.

Idem Gaspar Ovejo Guago, natural de Villavorde, provincia de Leon.

Idem Julian Herrero Fernandez, natural de Castro, provincia de Leon.

Idem Faustino Porras Dules, natural de Villana, provincia de Leon.

Idem Juan Posada Brasa, natural de Priego, provincia de Leon.

Regimiento infantería de España. Segundo batallon.

Soldado Delfín Melles Diaz natural de Folgosa de la Reina, provincia de Leon.

Idem Domingo Redondo Hidalgo, natural de Villa de Obispo, provincia de Leon.

Batallon cazadores de San Quintin.

Soldado Anacleto Lopez Martin, natural de Moral, provincia de Leon

Idem Angel Garcia Garcia, natural de Uceda, provincia de Leon.

Idem Gregorio Rodriguez Carballo, natural de Toulcestral, provincia de Leon.

Idem Pedro Lafuente Criado, natural de Quintanilla, provincia de Leon.

Idem Tiburcio Nicolás Garcia, natural de Villamana, provincia de Leon.

Sargento segundo Tomás Garcia Alonso, natural de Villabaste, provincia de Leon.

Batallon cazadores de Isabel II.

Soldado Manuel Escribano Lopez, natural de Junico, provincia de Leon.

Batallon cazadores de San Quintin.

Sargento primero D. Domingo Gutierrez Garcia, natural de Robla, provincia de Leon.

Cabo primero Francisco Santos Pastrana, natural de Villanueva, provincia de Leon.

Comandancia de la Guardia civil de Remedios.

Guardia primero Ramon Llavazares Avencillas, natural de Valdeleon, provincia de Leon.

Guardia segundo Marcelo Prieto Castellanos, natural de Luarca, provincia de Leon.

Idem Francisco Franco Quintanilla, natural de Santa Maria, provincia de Leon.

Idem Angel Garcia Romero, natural de Villa Contienda, provincia de Leon.

Regimiento infantería de España.

Soldado Carlos Fernandez Bayón, natural de Anellos, provincia de Leon.

Idem Juan Melcon Garcia, natural de Campo, provincia de Leon.

Madrid 11 de Enero de 1888.—El Brigadier Inspector, Isidoro Llull.

(Gaceta del día 24 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Circular.

Los preceptos de la ley de 30 de Junio último, que regula el ejercicio del derecho de asociacion, no han sido cumplidos en todas sus partes y con la eficacia que fuera de desear, por la indolencia de los asociados á quienes directamente afectan sus disposiciones.

Muchas deben ser las Sociedades que no han acudido en tiempo hábil á inscribirse en el Registro de que habla el art. 7.º, y antes de que pierdan su existencia legal, es de equidad concederles un nuevo plazo, en el que puedan inscribirse y dar á las ya creadas una preferencia en la inscripcion que, en cumplimiento del párrafo segundo del artículo 8.º, les asegure y permita conservar su primitivo título.

Por estas consideraciones, S. M. el Rey, y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se concede un nuevo plazo de cuarenta dias, á contar desde el 28 de este mes, para que las Asociaciones ya creadas puedan inscribirse en el Registro del Gobierno de la provincia, en la forma que dispone el artículo 8.º de la ley de 30 de Junio último.

2.º Terminado que sea este plazo, podrán inscribirse en otro igual

las nuevas Asociaciones en el primero creadas; y

3.º En lo sucesivo no se hará inscripcion alguna que se solicite fuera de las condiciones marcadas en la repetida ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del día 3 de Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Francisco Fernandez Blanco y Sierra Pambley, y la escritura pública que á la misma va unida:

Resultando que el Sr. Fernandez Blanco, por dicho documento público, otorgado en esta Corte ante el Notario D. José Gonzalez de las Casas en 28 de Abril último, ha fundado y dotado una Escuela de enseñanza mercantil y agricola en el pueblo de Villablino, de la provincia de Leon, con el laudable propósito de introducir en esta provincia la enseñanza de una y otra clase, tan útil para aquel pais:

Resultando que á este fin el señor Fernandez Blanco ha destinado un edificio creado por él de nueva planta para Escuela, varias parcelas de terreno que en Villablino posee, y además para el sostenimiento de esta instituto de enseñanza agricola mercantil ha designado un capital de 150.000 pesetas nominales de Ienda perpetua interior, depositado á su nombre en el Banco de España, y cuyo capital ha de convertirse en una inscripcion nominativa de la misma renta, á favor del patronato, que en otra de las cláusulas de dicha escritura se establece:

Resultando que el mismo Sr. Fernandez Blanco, al fundar esta Escuela establece que ha de ser y continuará siendo perpétuamente de patronato particular, como dotada exclusivamente con bienes propios del fundador:

Resultando que por una de las cláusulas de dicha escritura se dispone que si no fuese posible ó conveniente el cumplimiento del fin concreto de esta fundacion, queda autorizado el patrono para transformarla, pero siempre con la obligacion de que estos bienes se dediquen á la enseñanza, y que ésta ha de darse dentro de la provincia de Leon:

Resultando que el fundador establece que en el caso de que dejase de existir la fundacion por no haber dentro de las leyes que puedan dictarse en lo futuro, los bienes inmuebles y valores objeto de ella serán revertidos al pariente ó parientes más próximos al fundador, de manera que no podrá en ningún caso incautarse de ellos el Estado:

Resultando que para el mejor cumplimiento de esta fundacion se instituye un patronato, que en union del fundador la componen D. Gumerosindo Azcarate y D. Manuel B. Cosío, á cuyo patronato desde lue-

go transfiera tanto la propiedad de las fincas, como la de los valores del Estado anteriormente dichos:

Resultando que á la muerte del Sr. Fernandez Blanco deberá entrar á formar parte del mismo patronato su señora hermana D.ª Victoria Fernandez Blanco, viuda de Posada Herrera; y que al fallecimiento de cualquier otro de los tres patronatos nombrados, le sustituirá la persona que el patronato mismo habrá de tener elegida con anterioridad, así sucesivamente; de modo que los patronos tendrán siempre designada la persona que habrá de sustituir al primero que fallezca ó se imposibilite:

Resultando que este patronato deberá establecer en documento separado las bases y el reglamento á que ha de sujetarse el régimen interior de esta Escuela especial:

Y resultando, por último, que en dicha escritura se dispone que esta fundacion seria sometida á la aprobacion de la Autoridad competente para obtener el reconocimiento de la personalidad jurídica del patronato que ha de regirla:

Considerando que, según se establece en el art. 98 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y la Real orden de 23 de Junio del año de 1868, acordada en Consejo de Ministros, á la fundacion hecha por el Sr. Fernandez Blanco, son aplicables lo que en dichas disposiciones se preceptúa:

Considerando que el Gobierno debe aceptar con reconocimiento la inspeccion que se solicita, y deberá servir como de estímulo y enseñanza á la iniciativa particular, siempre laudable, y mucho más en esta cuestion en que se trata de implantar en aquella comarca la primera Escuela, que por su índole especial ha de ser, sin duda alguna, base del desarrollo de industrias poco extendidas en la misma:

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido resolver:

1.º Que el Gobierno, respetando todos los derechos que se reservan al patronato de la fundacion de que se ha hecho referencia, autoriza y aprueba el establecimiento de la misma.

2.º Que el Ministerio de Fomento, por sí y por medio de sus Delegados y Autoridades que de él dependen, será el único que ejerza las facultades que corresponden al Gobierno, y las que en las escrituras de fundacion y estatutos del patronato se establecen.

3.º Que el Gobierno ejercerá en la Escuela de que se trata la inspeccion que sobre los establecimientos de enseñanza le corresponde, en lo que tiene relacion con la moral, higiene y estadística.

Y 4.º Que se manifieste al señor D. Francisco Fernandez Blanco y Sierra Pambley, haciéndolo público por medio de la Gaceta de Madrid, la especial satisfaccion y agradecimiento con que ha visto la fundacion llevada á cabo por el mismo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1888.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos pagarés vencen en el mes de Marzo de 1888; lo que se publica en este Boletín como único aviso á los mismos y se les advierte que dichos pagarés devengan el 12 por 100 anual de interés de demora si dejase de satisfacerse en el día señalado.

Núm. de la cuenta	NOMBRES.	Vecindades.	Plazos.	Vencimientos.	Pests. Cs.
4487	Francisco Piñero.....	Leon.....	20	1.º M.º 88	21 75
4488	Cipriano Alvarez.....	Filliel.....	20	12	250 »
4489	José María Martínez.....	Antimio de Arriba.....	20	13	26 56
4491	Rosendo del Barrio.....	Astorga.....	20	17	35 »
4492	Jacinto Dominguez.....	Valderrey.....	20	23	57 75
4577	José Díez.....	Santovenia.....	19	8	38 75
4578	Francisco Goyanes.....	Villafranca.....	19	9	11 25
4579	Antonio Lopez.....	Corullon.....	19	11	51 25
4583	Pedro Aragon, por cesion.....	Cabornera.....	19	23	133 83
4584	Aquilino Ramos, idem.....	Leon.....	19	26	20 »
4585	Francisco Pol.....	Corullon.....	19	26	25 »
4586	Antonio Pol.....	idem.....	19	26	31 50
4587	Francisco Pol.....	idem.....	19	26	5 »
4588	Manuel Romero.....	Villacontilde.....	19	29	25 »
4589	El mismo.....	idem.....	19	29	16 56
4590	El mismo.....	idem.....	19	29	15 »
4591	El mismo.....	idem.....	19	29	8 13
4724	Macario Dominguez.....	Toral de Guzmanes.....	18	6	102 50
4725	Celestino Alvarez.....	Torrestio.....	18	9	71 »
4726	Manuel Palanca.....	Villasabariego.....	18	9	60 »
4727	Antonio Cañon.....	Villiguer.....	18	9	75 25
4732	Félix Fernandez.....	Bárceña del Rio.....	18	17	6 96
4733	Francisco Garcia.....	Villasabariego.....	18	18	168 75
4736	Miguel Llamazares.....	San Justo.....	18	21	10 »
4741	Domingo Rodriguez.....	Columbianos.....	18	30	8 45
4742	Clodomiro Gavilanes.....	idem.....	18	30	37 50
4744	Cipriano Rodriguez.....	Alia los Melones.....	18	30	75 15
4930	Jacinto Pedrosa.....	S. Feliz Valderia.....	17	9	60 50
4932	Antonio Ibañez.....	Grajal de Campos.....	17	12	127 75
4933	José Fernandez.....	Barrios de Salas.....	17	12	13 10
4934	Luca Fernandez.....	S. Esteban Toral.....	17	12	28 50
4935	Pedro Santos.....	Grajal de Campos.....	17	12	51 50
4936	Lorenzo Lopez, por cesion.....	Ponterraza.....	17	12	37 50
5083	Gregorio Alonso.....	S. Felisano.....	16	3	70 25
5084	Tomás Encinas.....	Grajal de Campos.....	16	6	14 25
5085	Alejandro Gonzalez.....	idem.....	16	6	51 50
5086	Cecilio Gonzalez.....	idem.....	16	6	37 50
5091	Manuel de Robles.....	Robledo de Torio.....	16	11	31 25
5092	Eleuterio Martinez.....	Arenillas.....	16	11	12 30
5093	Lorenzo Criado, por cesion.....	Tabladillo.....	16	21	428 75
5095	Ramon Garcia.....	Astorga.....	16	21	151 25
5096	Lorenzo Gutierrez.....	Pardabé.....	16	21	60 »
5097	Abundio Diaz.....	Leon.....	16	28	40 »
5098	Pedro Díez.....	Vega de Gordon.....	16	28	26 25
5099	Pedro Florez.....	La Flecha.....	16	28	14 10
5774	Angel Modino.....	Revollar.....	15	3	7 55
5776	Manuel Díez.....	Leon.....	15	5	107 50
5777	Pedro Perez.....	Ferral.....	15	9	62 50
5778	Benigno Gomez.....	Bembibre.....	15	21	330 50
5832	Prudencio Iglesias.....	Leon.....	14	12	150 25
5833	El mismo.....	idem.....	14	12	100 25
5834	Antonio Amor.....	Palazuelo Órvido.....	14	22	49 50
5836	Vicente Garcia.....	Lorenzana.....	14	31	250 50
6040	Leon Sastre Cadenas.....	Villamalian.....	10	4	41 25
7042	Juan Antonio Alvarez.....	Pedredo.....	9	6	350 »
7044	Silvestre Castillo.....	Estébanez.....	9	20	300 »
7045	Cayetano Garcia.....	Benamias.....	9	23	104 50
7046	El mismo.....	idem.....	9	23	205 »
7047	Magia Rubio.....	Astorga.....	9	30	135 10
7066	José María Alvarez.....	Villaturiel.....	8	5	1360 »
7090	Esteban Ochoa.....	Astorga.....	4	5	277 50
7093	Gregorio Caminero.....	Villada.....	4	13	450 »
7094	Juan Gerdo.....	Lagartos.....	4	13	60 »
8032	Antonio del Riego.....	S. Feliz de Órvido.....	2	5	500 20
8083	Ciriaco Centeno.....	Valderas.....	2	7	240 »
115	Pablo Blanco y otros.....	idem.....	2	3	2118 75
789	Baltasar Cuervo.....	Astorga.....	2	10	4 88
730	El mismo.....	idem.....	2	10	18 72
790	Jorge Lopez.....	Mansilla las Mulas.....	2	11	28 »
731	El mismo.....	idem.....	2	11	112 »

Leon 20 de Febrero de 1888.—Agustin Martin.

D. Marcelino Agundez, Juez de instrucción de este partido de La Vecilla.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número segundo del art. 835 de la ley procesal, se cita, llama y emplaza á Leonardo Iglesias (a) el Poic, natural de Santiago de Orellana, provincia de Oviedo, de 40 años de edad, estatura 5 pies, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz, barba y cara regular, barba cerrada, color trigüeño, con una marca de corte en la frente, fugado de la cárcel fortaleza de Oviedo, para que dentro del término de 10 días á contar desde la última insercion de la presente, en los periódicos oficiales, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con objeto de rendir declaracion indagatoria en causa que se le sigue por quebrantamiento de condena, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades y agentes de la policia judicial, procedan á la busca de indicado sujeto, su captura y conduccion, en su caso á disposicion de este Juzgado.

Dado en La Vecilla á 16 de Febrero de 1888.—Marcelino Agundez.—Por mandado de su señoría, Leandro Mateo.

D. Valentin Perez Lobo, Juez municipal suplente de San Esteban de Nogales, en funciones por indisposicion del primero.

Hago saber: que en las diligencias de procedimiento de apremio que se siguen en este Juzgado por D. Francisco Prieto y Prieto, vecino de esta villa, representando á D. Manuel Alonso Franco, que lo es de Astorga, contra Francisco Calvo Lopez, de San Esteban de Nogales, se ha acordado sacar á pública subasta por el término de veinte días, para pago de doscientas una pesetas y veinticinco céntimos, intereses del doce por ciento anual, costas y dietas de apoderado, que le adeuda, la finca siguiente:

Una casa en San Esteban, calle de la Reguera, sin número, se compone de varias habitaciones de planta alta y baja, con corral; ocupa una superficie de noventa y tres metros cuadrados; linda por el frente y derecha entrando con dicha calle, espalda é izquierda con casa de Silvestre Martinez. Libre de cargo y tasada en 625 pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar en este Juzgado el día veintidós de Mar-

zo próximo venidero, á las diez de su mañana, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta se ha de consignar el diez por ciento del avallo, no admitiéndose postura alguna que no cubra las dos terceras partes del mismo.

La falta de título se ha suplido con expediente posesorio, que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo, con el que se han de conformar los rematantes, sin que tengan derecho á exigir ninguno otro.

Dado en San Esteban de Nogales á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Valentin Perez.—Por su mandado, Luis Gutierrez Carracedo.

ANUNCIOS OFICIALES.

BANCO DE ESPAÑA.

Agencia de la capital para la recaudacion de Contribuciones.

Terminada la cobranza á domicilio de las contribuciones Territorial é Industrial por el tercer trimestre del corriente año económico, se abre otro nuevo plazo hasta el 29, para que los que no hayan pagado acudan á hacerlo á la oficina de recaudacion sin recargo alguno, de nueve de la mañana á dos de la tarde.

Leon 25 de Febrero de 1888.—El Agente interino, Cayo Boada.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 23 del corriente se extravió una vaca de Morilla de los Otros, Ayuntamiento de Pajares, de las señas siguientes: negra, astas reguladas, de edad de unos 8 años y pequeña. Se ruega á la persona que la haya recogido dé razon á su dueño Santiago Lozano, en dicho Morilla.

DEVOCIONARIOS.

LIBRERÍA DE MIÑÓN.

En Cea á dos leguas de Sahagun, casa de Julian Sahagun, tiene en venta ó en renta un pollino de parada de buenas formas y condiciones y por picar. Puede tratarse con dicho señor en dicho pueblo.

VAPORES CORREOS ALEMANES

Pasajes para Buenos-Aires y Montevideo.

Vienda de Salinas y Sobrinos, Banqueros, Leon.

LEON.—1888.